RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 262/2018.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00497218.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, quedando registrada con el número de folio 00497218, en la cual se requirió:

"NOMBRE Y CARGO DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL A SU CARGO."

SEGUNDO.- El día cuatro de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00497218, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"SOBRE EL PARTICULAR, ANEXO EL ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL DONDE PODRÁ ENCONTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO.- En fecha seis de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de junio del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante proveido de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su escrito de fecha seis del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra lo que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00497218, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Io Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; y toda vez que se cumplieron colo los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día catorce de junio del año dos mil dieciocho, se notificó al recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el diecinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diez de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con el oficio marcado con el número TCAMM.147.2018 de fecha veintiocho de junio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00497218; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención de la Responsable de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar por una parte, que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00497218, resultó ajustada a derecho, toda vez que en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del solicitante el oficio número TCAMM.113.2018 de igual fecha, que a su juicio contiene adjunta la información que corresponde a la solicitada, pues versa en el Organigrama del Sujeto Obligado, y por otra, que no se establece la obligación de fundamentar y motivar cuando se hace entrega de información, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantia de audiencia se consideró pertinente darle vista a la particular de las constancias descritas con antelacion, a fin que en el término de los tres dias hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo aperciobimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día trece de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como al recurrente, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiséis de julio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de

datos personales.

...,,,

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00497218, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio del Mérida, en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: nombre y cargo de todos los integrantes del Tribunal a su cargo.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio del Mérida, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del hoy inconforme en fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00497218, a través de la cual puso a disposición la información peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el seis del propio mes y año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó ajustada a derecho, en razón que por una parte, puso a disposición del solicitante el organigrama del Sujeto Obligado y por otra, que no se establece la obligación de fundamentar y motivar cuando se hace entrega de información.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si la conducta realizada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, le causa agravio al hoy recurrente.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del inconforme el organigrama del Tribunal donde podrá encontrar la información solicitada, pues despliega la estructura de éste, en la cual se muestran las relaciones entre sus diferentes partes y la función de cada una de ellas, así como de las personas que trabajan en el mismos; información que sí corresponde a la peticionada, toda vez que del referido organigrama se pueden advertir tanto los cargos como los nombres del personal que labora en el Tribunal, esto es, la información que es del interés de la parte recurrente obtener; por lo tanto, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que garantizó haber entregado la información peticionada.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el particular en su recurso de revisión señaló como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación, sin embargo, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece la obligación de fundamentar y motivar la respuesta a una solicitud de acceso cuando sea entregada la información peticionada.

Con todo, es procedente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado,



misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, ya que puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde a lo peticionado por las razones antes expuestas, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente, en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que la notificación de la presente resolución, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.----

LICOA. MARÍA EUGENÍA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANÁ AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA

LACERTOINE -